

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.436 · 2023

LEY 15.436

Boletín Oficial, 9 de mayo de 2023 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 15.436

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados dentro del ejido urbano de la ciudad de Avellaneda, en la localidad de Gerli, cuya designación catastral es.- Circunscripción II - Sección N - Manzana 9 - Parcela 4A, cuya inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires es Matrícula N° 004-53544, partida inmobiliaria N° 004-056464, a nombre de "Muebles del Sud S.A.I.C.E.I." o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. El inmueble consignado en el artículo 1° de la presente Ley, será transferido en propiedad a la Municipalidad de Avellaneda, a los fines de ser afectado al destino previsto por la Ordenanza N° 26.706 del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda, promulgada por Decreto N° 2308/2015.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será atendido con cargo al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Avellaneda.

ARTÍCULO 4°. Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5708 (T.O s/Decreto 8523/86 y sus modificatorias) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1° de la presente Ley, para el cumplimiento del destino expropiatorio.

ARTÍCULO 5°. Autorízase a la Municipalidad de Avellaneda a compensar el monto indemnizatorio que se determine, con los créditos fiscales que esta posea contra los titulares de dominio en concepto de tributos municipales que graven el inmueble expropiado.

ARTÍCULO 6°. Autorízase a la Municipalidad de Avellaneda a hacer efectiva la expropiación contra los titulares de dominio del inmueble identificado en el artículo 1° de la presente Ley, llevando adelante hasta su finalización los procedimientos administrativos y judiciales de expropiación correspondientes, de conformidad con las disposiciones de la Ley 5708 (T.O. s/Decreto 8523/86 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 7°. La escritura traslativa, a favor del adjudicatario, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma del pago del Impuesto al Acto.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



VEREDICTA LEYES

Ley 15.436. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).